

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá V., Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO N° 0197
EXPED. RAD. N° 2021-0027

Por corresponder a través del sistema de Reparto la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P y Num. 1° del Art. 26 Ib.], propuesta por el señor **OSCAR MAURICIO SALCEDO LONDOÑO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial y dirigida en contra de aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando el líbello demandatorio obrante en antecedencia, concretamente en el acápite de Notificaciones, se observa que no se indica la dirección real del demandante, señor **OSCAR MAURICIO SALCEDO LONDOÑO**, pues la que allí se indica, corresponde a la de su apoderado judicial, incumpléndose así con lo estatuido en el Numeral 10° del Art. 82 del Código General del Proceso.

Igualmente el Despacho observa, que no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizado, toda vez que el remitido fue expedido en abril 16 de 2019.

Asimismo y como quiera que a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se agrega la certificación de estudios en Derecho, cursados por la señora Daniela Andrea Cadona Jaramillo, resulta para este Despacho improcedente acceder a tal petición, de conformidad con lo establecido con el Art.27 del Decreto 196 de 1971, que reza:

"ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se hace forzoso a este Despacho la **INADMISIÓN** de la demanda, con la connotación de conceder a la parte interesada un término de **Cinco (5) días** para que, si a bien lo tiene, subsane las irregularidades planteadas, so pena de rechazo, de conformidad a lo reglado en el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA V,**

RESUELVE

1°- INADMITIR la presente demanda de que se ha hablado en antecedencia conforme a lo explicitado en el cuerpo de esta Providencia.

2°- PREVENIR a la parte actora para que en el término de **Cinco (5) días** subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo del demandatorio, conforme lo refiere el Numeral 4°, Art. 90 del CGP.



3°.- RECONOCER suficiente Personería Jurídica al **Dr. CRISTHIAN CAMILO GÓMEZ PAREJA** portador de la T.P N° 311.641 del C. S. J, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en calidad de Apoderado Judicial del demandante y conforme al poder conferido.

3.3°.- NEGAR la solicitud de Dependencia Judicial concedida por el apoderado judicial de la parte demandante, a la señora Daniela Andrea Cadona Jaramillo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ

 <p>Rama Judicial República de Colombia</p>
<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE DEL CAUCA</p>
<p>La presente providencia se notifica por estado electrónico N° 013</p>
<p>Fecha: <u>MARZO 1° DE 2021</u></p>
<p>Hora: <u>7:00 a.m.</u></p>
<p>ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA Secretario</p>
